



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 68 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril de dos mil diez, se reúne en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Libertad 753, el Tribunal del Concurso N° 68 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado, de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN 58/08, 4/09, 28/09, 103/09 y 4/10, para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy; un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rafaela, provincia de Santa Fe; un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgado Federales de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe y un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Resistencia, provincia del Chaco, presidido por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, doctor Daniel E. Adler, e integrado además por los señores Fiscales Generales, doctores Claudio Marcelo Palacín, Mary Beloff, Rubén A. González Glaría y Eduardo Domingo Marazzi, a fin de dar tratamiento a las impugnaciones presentadas por los postulantes doctores Luis del Valle Moreno, Anselmo G. P. Castelli, Carina Inés Gregoraschúk, Carlos Martín Amad, Hugo Daniel Haedo y Sebastián Gabriel Jure, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma y sus escritos obran agregados a fs. 543/47, 550/vta., 551/52, 553/557, 559/599 y 600/01, respectivamente de la carpeta del Concurso.

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el dictamen final emitido por el Jurado en fecha 12/11/09, sólo pueden tener como fundamento la configuración de “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión

de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los items que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos para cada rubro, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En dicho cometido, deben tenerse presente diversos aspectos, a saber: que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y las pruebas de oposición rendidas no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinnúmero de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es el producto final de un acuerdo y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente, por los participantes en cada una de las etapas.

Cabe también señalar, pues en las impugnaciones deducidas se introduce la cuestión como pretense motivo de agravio, que de acuerdo a ese margen de discrecionalidad que la normativa otorga al Jurado, al momento de evaluar y calificar los antecedentes funcionales de los candidatos, se priorizaron los cargos (efectivos y/o interinos y/o subrogancias –según los casos-) y/o las funciones y/o las actividades profesionales desempeñadas por estos al momento de la inscripción en el proceso y a la luz de la máxima calificación prevista en el rubro en el Reglamento y en las distintas escalas establecidas por el Tribunal, esa puntuación resulta la más significativa o representativa dentro de las máximas posibles, estableciéndose así el puntaje “base” asignado a cada uno de los postulantes en la tabla utilizada por el Tribunal.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, conforme a la normativa aplicable, tuvo en cuenta al emitir su Decisión Final la opinión del Jurista Invitado doctor Eugenio Darío Vezaro, plasmada en el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Dictamen de fs. 519/539, que como Anexo lo integra, adhiriendo al mismo en todo sus términos por compartirse el análisis, fundamentación y calificaciones propuestas por el citado Profesor.

A la luz de algunos cuestionamientos respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta también que la labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros, a los fines de lograr su principal cometido, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados.

El dictamen cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Sentadas así estas consideraciones generales se ha de pasar a analizar en forma particular las impugnaciones presentadas oportunamente.

1) Impugnación del Dr. Luis del Valle Moreno

El citado concursante, no integra el orden de mérito por cuanto no alcanzó el puntaje mínimo establecido en el reglamento en el examen escrito.

Se presenta y expresa que de conformidad con el art. 29 del reglamento de concursos, impugna el orden de mérito de la calificación de antecedentes y la calificación final del dictamen del jurado referido a la prueba escrita y a la prueba oral, por cuanto considera que el Jurado ha incurrido en error material en cuanto a la calificación de sus antecedentes y en arbitrariedad manifiesta al evaluar la prueba de oposición escrita y en la prueba oral sobre el tema elegido “Cortes de Ruta”.

Antecedentes.

A continuación efectúa un detalle de los agravios en que sustenta su impugnación. De la lectura del escrito surge claramente que no ha interpretado debidamente las pautas reglamentarias y las de calificación, establecidas en el Dictamen Final, efectuando una serie de apreciaciones propias con las que pretende sostener su postura. Así por ejemplo, considera que se ha cometido un error material al otorgársele la cantidad de 32 puntos, cuando en realidad debieron asignársele 36 unidades o más, “...por cuanto al momento de la evaluación de los antecedentes

con carácter previo al examen de la prueba escrita... ya tenía más de 20 años de expedición del título de abogado...”, dado que culminó sus estudios de grado en noviembre de 1988 y se le otorgó el título en la colación de abril de 1989.

Concluye entonces, en que debieron habersele otorgado al menos 36 puntos , “... tal como lo hiciera en la tabla de antecedentes que confeccionara en el acta del 12 de noviembre ...”, incurriendo en consecuencia el Jurado en un error material.

Al respecto, primeramente se ha de señalar que reglamentariamente el cómputo de los antecedentes debe efectuarse hasta la fecha de clausura del plazo de inscripción del concurso, que en definitiva se trata del momento hasta el cual se declararon y en su caso acreditaron. Aclarado el punto, se ha de destacar que en oportunidad de inscribirse al proceso de selección, consignó en su formulario que a la fecha de cierre de inscripción (1/9/08) registraba una antigüedad en el título de 19 años, circunstancia debidamente acreditada con la documentación que acompañó, sea que se le considere desde la fecha de expedición del título (16/3/89) o desde la finalización de los estudios (27/10/88). Por otra parte, en la tabla utilizada por este Tribunal para calificar los incisos a y b, se consigna que se otorgarán 32 unidades a aquéllos abogados con una antigüedad en el ejercicio de la profesión de 12 años o más, hasta llegar al tope de 20 años. En consecuencia, si se observa que su matriculación en el Colegio de Abogados de Capital Federal data del 12/4/89, es fácil advertir que el puntaje que se le otorgó al evaluar sus antecedentes y conformar el orden de mérito (ver acta y Anexos del 28/10/09) es el correcto, pues no había alcanzado a la fecha de cierre del concurso los 20 años necesarios para su inserción en la categoría superior.

En síntesis, no se advierte que este Jurado haya cometido error material alguno al calificar al concursante con 32 unidades; por el contrario es el accionante quien confunde conceptos (antigüedad en el título con antigüedad en el ejercicio de la profesión), tramos del concurso y los plazos dentro de los cuales deben computarse los antecedentes acreditados. Por todo ello, en lo atinente a este punto, se rechaza el planteo.

Impugna asimismo el puntaje que le fuera otorgado en el rubro “especialización”.

En dicho rubro, se lo calificó con 11,75 puntos. Comienza señalando que tiene un título de posgrado denominado abogado Especialista en Administración de Justicia y que ha acompañado el analítico en el que se especifican las materias



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cursadas y la orientación. Señala que este Jurado ha dicho en el acta, que se ponderarían la especialización en derecho penal y procesal penal y que en consecuencia aquél título acredita esa orientación. Agrega además que si se da una detenida lectura a sus antecedentes, se advierte que ha sido disertante en el Colegio de Abogados de Morón, por lo que considera que el puntaje acordado es mínimo en base a la capacitación adquirida y a los cursos de disertante que impartiera.

Cabe decir al respecto, que el Jurado cotejó debidamente su legajo y puntuó esos antecedentes como corresponde en el marco del inciso c) del art. 23. Por otra parte al mencionar las pautas establecidas en el dictamen final el accionante las parcializa, olvidando que allí se dijo también “...que se entiende por especialización o especialidad, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. Se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes no sólo los cargos, las tareas y los períodos de ejercicio, sino también el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana”. En consecuencia, se le otorgaron 11,75 puntos como resultante de la evaluación de su actividad en el ejercicio privado de la profesión, que sólo acreditó fehacientemente con piezas que datan del año 2007.

Por lo expuesto este Jurado entiende que la puntuación acordada es razonable, adecuada y proporcional, habiéndose valorado la totalidad de sus antecedentes, no olvidando parte de ellos como parece sugerir el concursante. En consecuencia, no advirtiéndose error material alguno que habilite la vía impugnativa, en los términos exigidos por el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable, corresponde rechazarla.

En lo concerniente al inc. c), “posgrados”.

Por los antecedentes acreditados en este ítem, fue puntuado con 7,25. Impugna esta calificación, pues entiende que se le debió otorgar mayor puntaje en virtud de haber sido admitido como doctorando por la comisión de Doctorado de la Facultad de Derecho de la UBA, en mayo de 2007 y además por haber cursado y concluido el cursado de la currícula de la Maestría en Magistratura en dicha

Facultad, agregando haber acompañado certificado analítico y constancia de estar pendiente la aprobación de su tesina.

Es del caso señalar que contra lo que presupone el concursante, el análisis de su legajo insumió un trabajo minucioso, pues varios de los datos consignados en el formulario de inscripción no se condecían o coincidían exactamente con la documental aportada. Así, en varias ocasiones se debió recurrir a la consulta de la documentación obrante en otros concursos para reconstruir, respaldar o desechar sus dichos. Tal lo acontecido en este inciso, en el que intentó la acreditación de una carrera de posgrado con constancias de otras y consignó erróneamente antecedentes en ítems que no corresponden, todo lo cual debió ser minuciosamente analizado para poder definir la calificación.

Además este Jurado resolvió reservar las más altas calificaciones para los concursantes que hubieran obtenido el título de doctor.

El Jurado valoró todos sus antecedentes, otorgándole 7,25 puntos, calificación que resulta adecuada en orden a lo acreditado por el concursante y guarda debida proporcionalidad con los puntajes asignados al universo de los concursantes en el ítem en análisis conforme sus antecedentes.

En definitiva, el planteo se funda en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Tribunal, el que no advierte la configuración de ninguna de las causales enunciadas en el art. 29 del Reglamento vigente, por lo que se rechaza su pretensión.

En lo que atañe al inc. d), “docencia”, cuyos antecedentes fueron calificados con 6 puntos, manifiesta que no se tomó en cuenta su condición de Jefe de Trabajos Prácticos –por concurso- en Elementos de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UBA ni las becas obtenidas para la cursada de la Especialización y Maestría.

No se infiere cómo llega a esa conclusión.

En lo que hace a las becas, no las declaró ni acreditó en el legajo del presente concurso, por lo que mal puede valorarse algo que no presentó; y en lo que atañe al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (único antecedente acreditado en el rubro), si no hubiese sido considerado, no habría sido merecedor de los 6 puntos que obtuvo en este inciso.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En concreto, la calificación es adecuada, ajustada a los antecedentes acreditados y a las pautas de valoración establecidas por el Jurado, y guarda proporcionalidad con las asignadas al resto de los postulantes.

Por ello y dado que no se advierte la configuración de ninguna de las causales previstas en el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable, se rechaza el planteo.

Examen escrito.

Impugna el concursante, por “arbitrariedad manifiesta”, la calificación de 12 puntos que sobre un máximo de 60 el Tribunal asignó a su examen escrito, en concordancia con la evaluación realizada por el señor Jurista invitado, doctor Darío Vezzaro.

Observa las consideraciones efectuadas por el Tribunal respecto de su dictamen y seguidamente procede a efectuar un análisis de lo escrito en oportunidad de la prueba de oposición, a fundamentar y a dar razones de lo allí actuado con utilización de citas legales y doctrinarias.

Manifiesta que, a su criterio, “(...) ha cumplido con las exigencias del Código de Procedimientos porque dado el sistema procesal penal conocido como acusatorio mixto, será en la etapa del juicio debate en donde se deberá demostrar la plataforma fáctica y jurídica (...)”.

Concluye su planteo al sostener que “(...) el suscripto entiende que ha individualizado a los autores, ha descripto los hechos y ha efectuado la calificación legal, y porqué entiende que cada uno de los imputados debe ser elevada a juicio la causa. Se me podrá decir que repito palabras o que efectúo citas ello se fundamenta en observar prácticas en el ejercicio profesional de los fiscales de la Provincia de Buenos Aires, al efectuar su requerimiento de elevación a juicio que es similar que el Nacional aunque este no prevé la acusación alternativa ni qué órgano será el competente de juzgamiento, se desarrolla en títulos que contienen el objeto, el imputado, la materialidad ilícita o sea los hechos ocurridos y cuál es el reproche penal que se formula, y por último en los fundamentos de la acusación se refuerza con lo efectuado por la instrucción y las pericias realizadas para tener los elementos configurados para que un Tribunal de Juicio entienda en el caso.- El suscripto tiene por probado en la etapa de instrucción (nación) por las actuaciones preventionales de la Gendarmería, por las pericias realizadas y por la indagatoria prestada por las mujeres.”.

El Tribunal, haciendo propios los dichos del Jurista invitado, sostuvo en su Dictamen Final, respecto del examen del impugnante que:

“La presentación resulta confusa en cuanto a la descripción del hecho. Bajo el acápite de materialidad ilícita mezcla cuestiones fácticas, jurídicas, elementos de prueba y resoluciones obrantes en la causa.

En el punto intitulado fundamentos de la acusación, repitió las circunstancias de hecho mencionadas en el acta.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Omitió considerar la situación vinculada al contrabando.

Al acusar a las mujeres entendió que se encuentran incurso en el delito de encubrimiento simple, sin advertir la ausencia de tipicidad objetiva. Realizó consideraciones que se vinculan a valoraciones que tienen que ver con el conocimiento de las imputadas en relación al transporte de estupefacientes y no la situación por la cual requirió la elevación de la causa a juicio.

El examen no supera los requisitos para su aprobación”.

Se lo calificó con 12 (doce) puntos.

El puntaje guarda justa relación con el contenido del examen y el planteo en análisis –al que también y a la luz del párrafo antes transcrito corresponde calificar de confuso, como a su examen-, solo trasluce la disconformidad del concursante doctor Moreno con los criterios de evaluación adoptados por el Tribunal y con la calificación que le fuera asignada, derivando en una presentación con la cual pretende ampliar y mejorar, en esta oportunidad, el contenido de su prueba de oposición no logrando conmovir la postura adoptada por el Jurado al momento de la evaluación original.

Por lo expuesto, no advirtiéndose la configuración de la causal de arbitrariedad manifiesta invocada por el impugnante como tampoco ninguna de las otras previstas en la reglamentación, resultando la calificación asignada ajustada a los criterios objetivos de valoración y guardando la misma adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los restantes concursantes, se rechaza la impugnación deducida.

Examen oral



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Impugna también el doctor Moreno por “arbitrariedad manifiesta”, “...la forma en que se evaluó la prueba oral. ...”. El Tribunal calificó su exposición oral con 26 puntos sobre los 40 que como máximo prevé el Reglamento.

En su planteo, transcribe en primer término las consideraciones que sobre dicha prueba efectuara el señor Jurista invitado, compartidas por este Tribunal, respecto de las cuales señala que son “parcialmente” ciertas y que “... hay cosas que se han omitido (...)” en la evaluación.

Seguidamente efectúa lo que denomina una síntesis de su exposición y que, en realidad, es un extenso y también confuso relato, que pretende ampliar el contenido del examen de oposición oportunamente rendido.

Concluye su planteo manifestando: “... entiendo que la suma de veintiséis puntos es muy exigua ante una exposición que abarcó todos los aspectos (penal, constitucional, filosofía del derecho y jurisprudencial) sobre el tema convocado y elegido por el suscripto ...”.

En el Dictamen Final, el Tribunal hizo propias las consideraciones del Jurista invitado y concluyó respecto del examen oral del doctor Moreno en las siguientes consideraciones:

“Elegió el tema N° 6: ‘Cortes de ruta’. Abordó la cuestión desde una perspectiva epistemológica. Su desarrollo abundó en citas teóricas y si bien se refirió a fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal y otros, al momento de ubicarse en el conflicto concreto se limitó a enunciar que su función como fiscal era la de promover la aplicación de la ley. En referencia a ello y al contestar una pregunta de un miembro del Tribunal manifestó que en el Ministerio Público de la Nación el fiscal no es el titular de la acción penal pública. Realizó un buen uso del tiempo”.

Se calificó la prueba con 26 (veintiséis) puntos sobre los 40 que como máximo establece el Reglamento.

El planteo en análisis trata de una impugnación fundada en la discrepancia del concursante con los criterios de evaluación adoptados por este Tribunal, que hizo propia la opinión brindada por el Jurista invitado, no advirtiéndose la configuración de la causal de arbitrariedad manifiesta invocada, como tampoco ninguna de las otras previstas en la reglamentación que habiliten el recurso. De tenerse en cuenta que, pese a un grave error conceptual (el Ministerio Público no es el titular de la

acción) su examen fue aprobado con 26 puntos en atención a otras circunstancias meritadas en el dictamen.

Cabe mencionar además que el doctor Luis del Valle Moreno, superó, en esta prueba el 60 % del puntaje máximo previsto y la calificación que le fuera asignada, guarda adecuada proporcionalidad con las correspondientes al universo de los concursantes que la rindieron, a la luz de sus contenidos, sobre lo cual el Tribunal se expusiera debidamente en el dictamen final.

Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida.

2) Impugnación del Dr. Anselmo G. P. Castelli

El postulante deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes correspondientes a los incs. a y b (27,50 puntos) y el inc. c (6,50 puntos), del art 23 del Reglamento.

Antecedentes

Impugna la calificación asignada por el Tribunal a sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento por entender que han sido sub-valorados de modo arbitrario. Manifiesta que se le otorgaron en el rubro 27,50 puntos. Agrega que desde el 1/3/97 se desempeña ininterrumpidamente como Secretario de Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 2 y que al momento de la inscripción contaba con 12 años y 9 meses de antigüedad en el título de abogado (el cómputo correcto es de 12 años y 5 meses). Concluye en señalar que, a su entender, no ha sido debidamente meritado.

A fin de ilustrar el perjuicio que le habría sido ocasionado procede a la comparación de sus antecedentes con los de los doctores Patricio Nicolás Sabadini y Matías Felipe Di Lello, quienes fueron puntuados en este ítem con 26 unidades, entendiendo que la mayor cantidad de años de servicio y antigüedad que el impugnante registra, deben verse reflejados en el respectivo puntaje.

Sentado ello, este Jurado desea recordar que en virtud del cargo que detentan los 3 postulantes y en base a la tabla de calificación adoptada, todos registran un puntaje base de 24 puntos.

Posteriormente, ese puntaje se incrementó en función de los criterios reglamentarios y directrices fijadas en el dictamen final y no solamente considerando la antigüedad y/o título de abogado. Así, por ejemplo, tanto Sabadini



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

como Di Lello, acreditan ejercicio privado de la profesión y el desempeño de cargo público, respectivamente, extremos que fueron valorados en el inc b).

En síntesis, este Jurado entiende que la calificación que le ha sido asignada es razonable y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de concursantes evaluados en orden a los antecedentes declarados y acreditados.

Por todo ello y dado que el Tribunal no advierte la configuración de ninguna de las causales previstas en el art. 29 del Reglamento que habilitan la impugnación deducida, se rechaza el planteo.

Respecto del inc. c), “posgrados”

Siguiendo la misma línea comparativa, el concursante realiza un planteo similar al impugnar respecto del inc. c), considerando que en este rubro sus antecedentes fueron desigualmente evaluados. Trata de ilustrar el perjuicio de haber sido calificado en este ítem con 6,50 puntos, efectuando primeramente una enumeración de sus antecedentes académicos para proceder luego a la comparación con los del concursante doctor Di Lello, resaltando que tan solo los diferencia 1,50 puntos (el concursante Di Lello obtuvo 5 unidades en este rubro).

Al respecto debe señalarse que, de hecho, existen diferencias entre la situación del doctor Castelli y la del doctor Di Lello que han sido debidamente advertidas y ponderadas por este Tribunal, lo que ha quedado plasmado en la mayor puntuación obtenida por el concursante. En consecuencia, que la diferencia entre ese puntaje y el acordado al doctor Di Lello no satisfaga sus expectativas es una cuestión meramente subjetiva. Por lo contrario, este Jurado considera que la calificación acordada es equitativa, ajustada a los antecedentes acreditados y a la evaluación realizada conforme a las pautas generales, unánimes para todos los participantes, establecidas oportunamente en el dictamen final impugnado.

Por todo lo expuesto, no dándose ninguno de los presupuestos exigidos por la reglamentación aplicable para que la impugnación prospere, corresponde también rechazar la impugnación en este punto.

3) Impugnación de la Dra. Carina Inés Gregoraschuk

Deduce impugnación contra la calificación asignada en sus antecedentes.

Antecedentes

Impugna la evaluación de antecedentes en los incs a + b por error en la apreciación de los mismos y respecto de la “Especialización” entiende que podría corresponderle mayor puntuación, agregando que no realiza la comparación con otros concursantes por no contar con las especificidades de la calificación.

Respecto de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” -incs. a) y b)-

Luego de transcribir en su escrito de presentación los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos y las pautas de calificación establecidas en el dictamen final por este Jurado, la concursante solicita se eleve el puntaje obtenido (29 puntos) a, como mínimo, 32 puntos, en tanto considera que, según la tabla, debió ser encuadrada en el rubro “*Fiscales ante los Jueces de 1ra Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del M.P.F.N , P.J y M.P de la Nación , Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires 32 con 12 ó más años de ejercicio de la profesión*”, por cuanto al momento de la inscripción (septiembre de 2008) llevaba 14 años de ejercicio de la profesión y si bien ocupaba el cargo de Secretaria de Cámara había sido también Jueza Provisoria por 1 año y 10 meses.

Ahora bien, se observa que la concursante no repara o mal interpreta las pautas que utilizó el Tribunal y que ella misma transcribió esto es “(...) el Tribunal resolvió asignar el puntaje a los aspirantes considerando la función y/o actividad desarrollada al momento de la inscripción al proceso” .

En efecto, al momento de la inscripción, la concursante era Secretaria de Cámara efectiva por lo cual, y en base a la tabla mencionada, le correspondían como base 24 unidades en función al cargo que detentaba. Luego ese puntaje se incrementó conforme las pautas del art. 23, valorando además los años de ejercicio de la profesión (en base a constancias de matrículas) y su desempeño como Jueza Provisoria Provincial, alcanzando uno de los puntajes más altos en el rubro. No se advierte entonces error material alguno por parte de este Jurado.

En cuanto al rubro especialización, como ya se dijo, considera que podría corresponderle mayor puntuación (obtuvo 10,75). Transcribe nuevamente la norma reglamentaria y las pautas fijadas por el Tribunal. Señala que desde la obtención de su título de abogada, todos los cursos realizados fueron con orientación en Derecho Penal, que dicta una materia en Derecho Procesal Penal y que la competencia, ya sea del Juzgado en el que subrogó o de la Cámara en la que se desempeña, es también penal.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ahora bien, del planteo efectuado no se advierte la existencia de error alguno. La concursante no funda adecuadamente su existencia ni expresa los motivos concretos de su agravio. Realiza una serie de consideraciones basadas en criterios de ponderación propios, apartándose de las pautas reglamentarias y criterios de valoración enunciados por el Jurado en el dictamen final. Lo cierto es que no acreditó la realización de curso de posgrado alguno pues aquellos cursos que menciona evidentemente se refieren a su carrera de grado. Por otra parte, la actividad judicial que describe transcurre desde el año 2005 a la fecha de cierre del concurso (septiembre de 2008), realizando su actividad funcional como juez y secretaria de cámara no dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, y el año y once meses de actividad docente acreditada ha sido debidamente ponderada tanto en el inc. d) como en la calificación integradora de la especialización.

Corresponde concluir que el planteo no ha de prosperar por cuanto el Tribunal no ha incurrido en error alguno al calificar los antecedentes de la concursante como lo hizo y, en consecuencia, se rechaza la impugnación.

4) Impugnación del Dr. Carlos Martín Amad

Deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes como así también respecto de las notas obtenidas en sus pruebas de oposición escrita y oral.

Antecedentes

Luego de dar lectura a su escrito cabe colegir que el impugnante se agravia por la calificación asignada en el rubro “Especialización” (11 puntos). Reproduce parte del texto reglamentario (Inc. a) - Especialización) y de las pautas de calificación seguidas por el Tribunal.

Así aclara que el agravio radica en la circunstancia de que el Jurado ha dispuesto realizar la evaluación de los antecedentes a partir de la obtención del título de abogado, extremo éste que en su caso no resulta indicador objetivo de su capacitación ya que deja fuera de evaluación un cúmulo de tareas realizadas durante su prolongada carrera judicial, resultando tal criterio en consecuencia inequitativo y arbitrario toda vez que no constituye reflejo fiel de su formación y desempeño.

Realiza luego un pormenorizado relato de su carrera judicial, desde su ingreso a los 19 años y trae a colación lo actuado por el Jurado del Concurso N° 61

que en esencia en nada contraviene lo aquí actuado por cuanto en todo momento se alude allí a la calificación de “abogados” más allá de ser otro Jurado y otro universo de concursantes.

Ahora bien, la valoración de los antecedentes no ha sido discrecional por parte de este Tribunal. Es de observar que conforme la Ley 24.946 sólo quienes son abogados, con un mínimo de cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento –por igual término- de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado, pueden concursar para acceder a cualquiera de los cargos objeto de este proceso de selección (art. 7, Ley citada). En consecuencia, es a partir del momento en que el postulante comenzó a ejercer la profesión o desde que obtuvo el título de abogado, según los casos, en que comienzan a computarse los antecedentes acreditados. El potencial y experiencia que pueda haber adquirido el postulante durante la totalidad de los años de la “carrera judicial” previa a la obtención del título, eventualmente, podrán ser demostrados en los exámenes de oposición en los que intervenga. Este criterio se aplica a todos los antecedentes, no sólo los funcionales sino también a los académicos, docentes o respecto de la producción jurídico-literaria.

Por lo expuesto, encontrándose la puntuación que le ha sido asignada (11 puntos) ajustada a los parámetros reglamentarios y pautas de calificación fijadas y siendo ella razonable y acorde a los antecedentes acreditados, no advirtiéndose arbitrariedad alguna ni ningún otro presupuesto para habilitar la impugnación, se procede a rechazar la misma.

Examen escrito.

El concursante deduce impugnación respecto de la calificación que le fuera asignada a su examen escrito, de 36 puntos sobre los 60 que como máximo prevé el Reglamento de Concursos.

Transcribe en primer término en su presentación las consideraciones efectuadas por el señor Jurista invitado y compartidas por el Tribunal respecto de su escrito, para seguidamente expresar sus discrepancias con las valoraciones allí contenidas, mediante la transcripción de parte de la prueba rendida. En fundamento del planteo señala que, a su criterio, el “...dictamen del Magistrado Jurista invitado, el que luego es compartido por el Jurado, es arbitrario, ya que de ningún modo



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

aparece 'debidamente fundado' ni tampoco 'su opinión fundada', atento a que en ningún pasaje en lo que se refiere a la evaluación de mi examen escrito fundamenta su postura. Tal como lo manifesté anteriormente, se me descalifica y no se explica suficientemente ...".

Sentado ello ha de señalarse que en su oportunidad este Tribunal, haciendo propias las consideraciones efectuadas por el Jurista invitado, evaluó el examen rendido por el concursante y señaló que: "Su presentación resulta desprolija y no describe en forma circunstanciada el hecho. Ponderó críticamente la prueba reunida en relación a las mujeres, motivo que lo lleva a requerir el sobreseimiento de ambas, estableciendo que de las pruebas reunidas no puede afirmarse que ellas conocieran la situación de hecho, aunque no lo fundamenta en ley, jurisprudencia o doctrina. Advirtió sobre la figura de contrabando, pero omitió reflexionar si esta nueva calificación legal que propicia implica algún tipo de vulneración al derecho de defensa. Se trata de un examen que alcanza el nivel exigido para la aprobación".

En función de todo ello, se calificó su examen con 36 (treinta y seis) puntos.

De lo expuesto surge palmariamente que no asiste razón al accionante pues de la simple lectura del párrafo anterior surge que cada una de las observaciones que le fueron realizadas han sido debidamente fundamentadas.

En conclusión, se advierte que se trata de un planteo basado en la discrepancia del doctor Amad con los criterios de evaluación adoptados por el Tribunal y calificación asignada a su prueba, razón por la cual, y dado que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación que habiliten el recurso, se lo rechaza y ratifica la calificación cuestionada.

Examen oral

Impugna la calificación de 30 puntos que sobre el máximo de 40 puntos se le asignara a su examen oral. Funda su planteo en que, a su criterio, "... existe una distracción y/o confusión del magistrado Jurista invitado, que por lógica consecuencia indujo al Tribunal (quien compartió su dictamen) a error de apreciación al sostener: 'Concluyó su exposición a los 14 minutos y volvió a abrirla' ...". Seguidamente el impugnante efectúa un relato de lo que recuerda fue su exposición oral, ofreciendo el testimonio del funcionario a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos y su segunda "... a fin de demostrar las circunstancias

descriptas 'supra', en cuanto a que en ningún momento de mi exposición terminé y comencé de nuevo ...”, y peticiona se “... revea la calificación otorgada ...”.

Efectuado así un detalle de sus agravios, se ha de señalar que el concursante debe tener presente que en ocasión de emitir el dictamen final el Jurado señaló que se había efectuado la evaluación de los exámenes en dos momentos distintos. Primeramente se analizaron, debatieron y establecieron calificaciones provisorias. Una vez presentado el dictamen por el señor jurista invitado, se trataron sus conclusiones y se procedió a la evaluación definitiva.

Es decir que no existió ninguna distracción y/o confusión del jurista invitado que haya inducido a error al Tribunal en la apreciación de la prueba. Por lo contrario, este Jurado advirtió la situación –lo que se ratifica en esta instancia- y por esa razón coincidió e hizo propias las consideraciones del señor Jurista. Por ello deviene improcedente la realización de la prueba ofrecida por el concursante (testimonial de los funcionarios de la Secretaría de Concursos que individualiza). La deliberación del Tribunal se hizo en presencia del Secretario (art. 35 inc. f), Resolución PGN 101/07), tal como es de práctica en los ámbitos jurisdiccionales, cuestión que en aras a los antecedentes del concursante, debió ser advertida al ofrecer en forma indebida el testimonio de los referidos funcionarios.

En síntesis, cabe recordar que es el Tribunal quien valoró y calificó el examen del impugnante, en concordancia, en este caso, con los fundamentos y puntaje propuesto por el distinguido señor Jurista invitado.

En conclusión, y no habiéndose configurado la causal de impugnación invocada, ni ninguna de las previstas en el Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso intentado.

5) Impugnación del Dr. Hugo Daniel Haedo

El citado concursante no integra el orden de mérito por no haber alcanzado el 60% del puntaje máximo previsto en la rglamentación para la prueba de oposición escrita.

El postulante deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes correspondientes a los inc. a), el rubro “especialización” y el inc. c) del art. 23 del Reglamento, como así también la nota de su prueba de oposición escrita, considerando a su entender que ambas emergen “... de un decisivo



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

evaluador ausente de motivación suficiente, incongruente con la prueba rendida y contradictorio con los mismos términos de evaluación final...”.

Antecedentes

Al respecto invoca como causal la arbitrariedad manifiesta en la calificación otorgada en los rubros mencionados, solicitando la “...recalificación del puntajeen las pruebas de oposición y en la evaluación de antecedentes y su readecuación conforme a las pautas objetivas y razonables exigidas en el presente memorial...”.

En relación a la puntuación asignada por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” correspondientes a los Incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento.

Por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) obtuvo 28,25 puntos. Manifiesta que según surge de su legajo, a la fecha de cierre del concurso, registraba una antigüedad en la Justicia Federal del Chaco de 19 años, con 18 años de antigüedad en el título de abogado. Hace luego un relato de su trayectoria de secretario (secretario relator, secretario penal y en la actualidad Secretario electoral nacional) y se agravia porque en su opinión en los 28,25 puntos que le fueran asignados no se ven reflejados sus 16 años en el cargo, que por otra parte es “inmediato al que se concurs...”.

Seguidamente realiza un confronto con los doctores Juan Carlos Beninatti y Carlos Martín Amad, y refiere no entender cómo se lo calificó con un puntaje inferior al obtenido por el doctor Beninatti (28,75 puntos) y a tan sólo 2,75 puntos de diferencia con el doctor Amad, quien registraba una antigüedad como secretario de 4 años y fue puntuado con 25,50 unidades.

Agrega, que prueba de lo que afirma –cabe colegir que se refiere a su disconformidad con la valuación de sus 16 años de secretario-, es que conforme al acta adoptada en el dictamen final, a un abogado en el ejercicio de la profesión con “una antigüedad en el título de 12 años se le asigna un puntaje mínimo de 32 puntos de los 36 puntos máximos”, lo que a su entender conforma una evidente desproporción, por lo que sería conveniente se lo valúe como “si fuera abogado del foro en ejercicio de la profesión desde la obtención del título de abogado” pues así le corresponderían entre 32 y 36 puntos.

Concluye solicitando se le asigne un nuevo puntaje, que reconozca la situación en la que deben estar todos los profesionales “con similar antigüedad en el

título de abogado” sin que se transforme en un demérito desempeñarse en la labor judicial.

Sentado ello, se ha de pasar a contestar los agravios del impugnante.

Se consignó ya en ocasión de emitirse el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, que la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en los supuestos reglamentarios y las pautas generales allí establecidas, unánimes para todos los participantes. El reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Jurado en la evaluación de los antecedentes y exámenes de oposición, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación de los mismos. Así se adoptó la tabla a la que hace mención el impugnante, la cual no es antojadiza, sino que es el resultado de un análisis en el que se ponderaron diversos factores, en aras de lograr la mayor equidad posible en la evaluación de las distintas capacidades que acreditan los concursantes y no simplemente la valoración de la antigüedad en el ejercicio de un cargo judicial o en el ejercicio privado de la profesión o desde la obtención del título de abogado.

En función de esa tabla, el puntaje básico que se asigna a un secretario es de 24 unidades, siendo ése el “punto de arranque” de todos aquéllos que detentan el mismo cargo. En lo que hace a la comparación que realiza respecto del concursante Amad, se partió del mencionado puntaje y se lo incrementó en 1,50 puntos conforme a los parámetros correspondientes. Las diferencias que efectivamente existen entre su situación y la de Amad fueron debidamente advertidas y ponderadas por este Jurado, prueba de lo cual resultan los 4,25 puntos que se le adicionaron. Ahora bien, que el puntaje asignado y que la diferencia entre ese puntaje y el de otros concursantes no satisfaga sus expectativas, es una cuestión meramente subjetiva, propia de quien quiere mejorar su situación. Por lo contrario, este Jurado encuentra razonable el puntaje acordado, ajustado a los antecedentes acreditados y evaluado conforme a las pautas generales y no a las apreciaciones propias de un concursante.

El caso del doctor Beninatti no se ha de tratar en tanto surge de las constancias del concurso que se encuentra desvinculado del proceso de selección por no haber concurrido a rendir los exámenes de oposición.

En cuanto a su otra pretensión relacionada con que para mejorar su situación se lo valúe como abogado del foro en ejercicio de la profesión desde la obtención del título de abogado, es decir en una actividad que nunca desarrolló, ella resulta



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

improcedente, a lo que debe agregarse que confunde antigüedad en el título de abogado con antigüedad en el ejercicio de la profesión que es el presupuesto enunciado.

Por último, no surge ningún demérito respecto de aquéllos que ejercen la labor judicial, pues como se señalara anteriormente al establecerse los puntajes de los distintos tramos de la tabla, ellos implican otros conceptos que el mero transcurso del tiempo.

Por todo lo expuesto, y dado que la calificación asignada al impugnante por los antecedentes acreditados en el rubro resulta debidamente justificada y además guarda debida proporcionalidad con la asignada al universo de los concursantes, corresponde rechazar el planteo deducido.

En relación con la nota asignada en el rubro “especialización”:

El impugnante sostiene respecto de este rubro su disconformidad con los 13 puntos asignados.

Nuevamente entiende que sus antecedentes no han sido debidamente valorados y recurre, tal como en el planteo anterior, a las comparaciones con los doctores Amad y Beninatti. El escrito resulta por demás confuso, consigna datos que no se condicen con aquéllos que surgen de su legajo y que hasta se contradicen entre sí en el propio planteo. En síntesis, no se advierte que se haya incurrido en arbitrariedad alguna; simplemente, el accionante no comparte el puntaje que le ha sido asignado ni la forma de calificación. Por lo contrario, este Jurado lo encuentra adecuado, razonable y equitativo con el resto de los concursantes.

Cabe señalarle que en este rubro la nota más alta que se asignó fue de 14,75 puntos y él alcanzó como correlato de sus antecedentes el puntaje de 13 unidades, puntaje en el que más allá de su cargo de secretario penal y electoral, se ponderaron los demás ítems del art. 23 que con carácter integrador ilustran el nivel de profundización de la materia. Las diferencias existentes con el Dr. Amad (11 puntos) se encuentran reflejadas en el puntaje y en lo que hace al Dr. Beninatti este Jurado se remite a lo dicho en el punto anterior.

En consecuencia, no dándose ninguno de los presupuestos del art. 29 del Reglamento vigente, corresponde rechazar la impugnación deducida.

Respecto de la nota asignada en el inc c), “posgrados”.

En dicho rubro fue calificado con 8,75 puntos.

Comienza su impugnación señalando “... que si bien he recibido los más altos puntos en el universo de concursantes del presente, ello no es óbice para ‘pedir su corrección en tanto esa no sea un fiel reflejo de los antecedentes reales que obran en el legajo’ ...” (el subrayado es de este Tribunal).

Vuelve a compararse con el doctor Carlos Beninatti y señala que es poca la diferencia que le ha sido asignada a su respecto.

Sus argumentos sólo se ciñen a esta reiterada comparación, olvidando en contraposición con lo que afirma en su escrito de impugnación, que se ha calificado a la totalidad del universo de inscriptos (62 profesionales) y no tan sólo al concursante Beninatti con quien siempre elige compararse, aún cuando el nombrado finalmente no se presentara a rendir examen.

Nuevamente formula similar reproche que en los casos anteriores: disconformidad con su puntuación y exigua diferencia con otro participante, sea Beninatti o Amad, sin agregar otro motivo en fundamento de su impugnación.

Por lo cual, y dado que el planteo se basa exclusivamente en la disconformidad del concursante con los criterios de evaluación y calificaciones asignadas por el Tribunal -las que resultan adecuadas y guardan debida proporcionalidad con las asignadas el universo de los concursantes-, no advirtiéndose además la configuración de ninguna de las causales exigidas por el art. 29 del Régimen de Concursos, se rechaza la impugnación.

Examen escrito

El concursante impugna la calificación de 24 puntos que, sobre el máximo de 60, le fuera asignada a su prueba de oposición escrita.

Invoca la causal de “arbitrariedad manifiesta”, consistente ésta, a su entender: “... en primer lugar, en que se utilizó una metodología de evaluación idéntica para todos los concursantes en la corrección de los exámenes, cuando en realidad, atento a las diversas soluciones a la consigna planteada debía utilizarse otra que contemple la especial y sustancial diferencia –acorde a la naturaleza distinta que ambas poseen- entre las dos formas de dictaminar (art. 37, inc. 1), segundo supuesto y Art. 347, inc. 2) primer y segundo supuestos y párrafo ‘in fine’) ...”.

Señala que: “... esta forma de calificar, colocó al suscripto en una evidente desventaja con respecto a quienes habían sido evaluados siguiendo la vía para la cual, así lo creo, está mejor diseñado el sistema evaluatorio, esto es los que pidieron



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la elevación a juicio de las actuaciones o instaron el sobreseimiento. Esto es así, desde que se observa en la forma de clasificar del profesor invitado la constante repetición de un esquema, a saber: a) presentación (redacción y prolijidad), b) cumplimiento de la consigna, c) descripción de los hechos, d) calificación legal y participación, e) valoración de la prueba, f) citas jurisprudenciales y doctrinarias y g) valoración general o conclusión....”.

Recuerda que el método utilizado para calificar en este Concurso “... es idéntico al llevado a cabo en el Concurso N° 61 de la PGN ya citado, con la variable que en aquél se asigna puntaje a los rubros descritos. ...”. Agrega que en el Acta de resolución de impugnaciones de dicho proceso, se sostuvo que: “... En el caso de los aspirantes que no han hecho un requerimiento de elevación a juicio la ‘descripción de hechos’ se refiere a la inteligencia que le han dado a los datos que surgen de la propia realidad (acontecimientos, pruebas habidas y faltantes), a partir de los cuales trazaron una estrategia al solicitar medias o decisiones al juez de la causa, y todo ello, en función del aspecto normativo que es lo que señala ‘lo que debe ser demostrado’, es decir aquello que tiene relevancia jurídico penal y no cualquier otra cosa.”. Señala también que: “...se advierte un mayor rango de subjetividad del evaluador en relación a los otros casos, y con ello la mayor probabilidad de caer en errores,”.

El Tribunal hizo propias las consideraciones efectuadas por el señor Jurista Invitado respecto del examen rendido por el impugnante. En ocasión del dictamen final se sostuvo que:

“La presentación es prolija pero no contiene títulos ni acápites para estructurar el texto. La redacción es adecuada. Formalmente reúne los requisitos de un escrito que contesta el traslado del 346 CPPN. Por tanto cumple con la consigna.

Omitió describir los hechos y la participación criminal de los imputados; se observa elemental e incompleta elaboración jurídica.

Realizó una lectura del expediente que lo llevó a observar que la prueba pericial es insuficiente para formular un requerimiento de elevación a juicio, por lo que solicitó una ampliación.

Mencionó jurisprudencia a partir de una fuente bibliográfica.

En conclusión, el examen -si bien formalmente cumple con la consigna en tanto responde al traslado en cuestión-, no demuestra capacidad analítica ni solvencia en el abordaje de los diferentes problemas que presenta el caso (por ejemplo, no considera la posibilidad de resolver la situación procesal de la madre y de la hija ni procura pruebas tendientes a profundizar la investigación en la cadena del tráfico)".

En función de lo expuesto, dicha prueba fue calificada con 24 (veinticuatro) puntos, no alcanzando el mínimo exigido por la reglamentación para integrar el orden de mérito. De la lectura del dictamen emitido por el Jurista invitado se observa que se han ponderado las situaciones planteadas por el impugnante y que, en consecuencia, la crítica realizada está imbuida de una natural subjetividad propia de una mera disconformidad con lo resuelto.

En conclusión y dado que no se advierte la configuración de causal reglamentaria alguna que habilite la impugnación, se rechaza el planteo y ratifica la calificación asignada a la prueba escrita rendida por el impugnante Haedo.

6) Impugnación del Dr. Sebastián Gabriel Jure

Deduce impugnación invocando la existencia de error material en la calificación asignada a sus antecedentes, aunque sin especificar si el agravio se funda en la puntuación otorgada por el Tribunal a sus antecedentes funcionales y profesionales -establecidos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento- y/o en el rubro "especialización". Las calificaciones asignadas por el Jurado en estos rubros fueron 27,50 y 12,50 puntos, respectivamente.

Considera que no se han evaluado las funciones desarrolladas y acreditadas en su legajo y que tampoco se han tenido en cuenta los distintos cursos de especialización realizados que guardan relación con la vacante, considerando que, en consecuencia, corresponde la elevación de los puntajes otorgados.

Con respecto a la antigüedad en la función y a las designaciones como fiscal federal "ad hoc" y fiscal general "ad hoc", refiere que se desempeña como secretario de la Fiscalía Federal N° 1 de Jujuy desde el mes de febrero de 1996 "hasta la fecha", con lo que computa en consecuencia una antigüedad en el cargo de 13 años y 9 meses. Agrega además que durante ese período fue designado también fiscal federal "ad hoc" y fiscal subrogante ante los Juzgados Federales de Jujuy y fiscal



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

general “ad hoc” ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy, entendiendo que esa antigüedad y esa labor desempeñada justificarían una recalificación de sus antecedentes.

Sentado ello, primeramente se debe señalar que los cómputos de antigüedad se realizaron a la fecha de cierre de inscripción del concurso -en el caso que nos ocupa hasta el 1/9/08- y no hasta el presente, como pretende el impugnante. En consecuencia, en ocasión de realizar la labor de calificación, el nombrado registraba una antigüedad en el cargo de 12 años y 1 mes en tanto les fueron descontados 6 meses en los que gozó de licencia sin goce de haberes, difiriendo por ello con el cómputo que realiza el concursante.

En cuanto a la re-puntuación solicitada que a su parecer merecería por su desempeño en los cargos de magistrado ya mencionados, ha de señalarse que ello fue debidamente advertido y ponderado por este Jurado, al calificarlo por los 8 días declarados y acreditados en tal carácter.

No se advierte la comisión de un error material alguno de parte del Tribunal como tampoco la configuración de ninguna de las restantes causales de impugnación establecidas en la reglamentación que conlleven a apartarse del puntaje acordado oportunamente. Su planteo solo denota un desacuerdo con el mismo siendo razonable el asignado en base a los antecedentes acreditados por el concursante, por lo que corresponde rechazar en consecuencia la impugnación introducida.

Antecedentes correspondientes al inc. c), “posgrados”

Se agravia también el concursante por cuanto, de un total de 14 puntos que como máximo corresponde a este inciso, se le ha otorgado 1 punto.

Efectúa luego un detalle de los antecedentes académicos que acompañó a su legajo.

Conforme al Reglamento vigente, sólo se valoran y se califican aquellos cursos de actualización o de posgrado en los que se acreditó que el alumno fue evaluado, desechándose los de simple asistencia en tanto no califican reglamentariamente.

En consecuencia, en el caso en análisis, sólo merecieron puntuación los 2 cursos que fueron aprobados por el postulante por lo que se considera adecuada la calificación otorgada en base a los criterios reglamentarios, no debiéndose olvidar

tampoco que las calificaciones en cada rubro no pueden ser analizadas sólo en sí mismas sino en comparación con las asignadas al universo de inscriptos.

Por ello, no advirtiéndose el error material invocado ni tampoco la configuración de ninguna de las otras causales de impugnación establecidas en el art. 29 del Reglamento de Concursos, corresponde rechazar el planteo formulado por el concursante.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 68 del Ministerio Público Fiscal de la Nación resuelve rechazar la totalidad de las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final y, en consecuencia, ratificar las calificaciones y los órdenes de mérito que resultan de dicho decisorio.

Con lo cual se dio por terminado el acto, firmando los integrantes del Jurado, previa lectura y ratificación de la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo, todo ello por ante mí de lo que doy fe.-

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado